

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2.013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
DEMANDANTE	MARINA FLÓREZ GALOFRE
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01185 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4)

meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en su numeral primero lo siguiente:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el Despacho, que la parte actora presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**” (folio 2), sin designar como parte demandada al ISS en liquidación, quien fue la entidad que expidió la Resolución No. 013757 del 18 de mayo de 2009 y frente a la cual se presentó el derecho de petición con fecha del 6 de septiembre de 2012, por medio del cual se solicitó la reliquidación de la pensión de la señora Marina Flórez Galofre (folio 15), toda vez que dicha entidad a la fecha se encuentra en liquidación más no liquidada, de conformidad con el Decreto No. 2013 de 2012.

Asimismo, se pudo observar en el acápite denominado “**PARTES EN EL PROCESO**” (folio 4) que la parte actora señala como demandado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que no se designa en el comienzo de la demanda como parte ni en el poder se considera como tal, por tal razón, se requiere a la demandante para que adecue la demanda y el poder teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

2. Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda y copia del mismo en medio magnético. .

3. Previo a reconocerle personería al **DR. MANUEL SANABRIA CHACÓN**, se deberá cumplir con los requisitos exigidos en esta providencia

Radicado: 2013-1185-00
Dte: Marina Flórez
Ddo: Colpensiones

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**